

Ley No. 17-95 que introduce modificaciones a la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No.17-95

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

A) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

B) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad; en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo c) al Artículo 6 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"c) No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad; en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

Artículo 3.- Se modifica el párrafo del Artículo 53 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la siguiente forma:

"Párrafo.- Esta comisión emitirá su juicio y recomendará al tribunal apoderado si procede enviar al procesado a un centro público o especializado en tratamiento para la desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, o someterlo a la acción de la justicia represiva".

Artículo 4.- Se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, convirtiendo los actuales párrafos I y II en párrafos II y III:

"Párrafo I.- El tribunal apoderado del caso tendrá la potestad de otorgarle un plazo de quince (15) días a la Comisión Multidisciplinaria para rendir su informe sobre la condición de adicto del inculpado".

Artículo 5.- Se suprime el Artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque se contradice con otros artículos de la misma, específicamente el Artículo 75.

Artículo 6.- Se modifica el párrafo del Artículo 76 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que en lo adelante diga como sigue:

"PARRAFO: El Consejo Nacional de Drogas administrará y distribuirá los fondos de la siguiente manera:

a) 15% para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.

b) 15% a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para la práctica de los deportes.

c) 40% para la Dirección Nacional de Control de Drogas para ser utilizados conforme sus necesidades.

d) 20% para el Consejo Nacional de Drogas para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

e) 10% para el Patronato Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos Civiles para ser distribuidos entre los mismos, equitativamente".

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 80 de la Ley-50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que en lo adelante diga como sigue:

"Los allanamientos, cuando se trata de violación a esta ley se harán a cualquier hora del día y de la noche, con una orden escrita y motivada del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República, y con la presencia de un representante del Ministerio Público".

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Artículo 92.- Las drogas decomisadas por violación a esta ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberán ser analizadas y comprobada su calidad y grado de pureza.

La destrucción deberá realizarse en la capital de la República, en presencia de un representante del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Consejo Nacional de Drogas, con acceso

e invitación a la prensa y al público en general, levantándose un acta que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento".

Artículo 9.- Se agregan a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana los siguientes artículos sobre Procedimiento Criminal:

"Artículo 97.- El procedimiento de los delitos y crímenes definidos en esta ley se regirá, con relación a los medios de prueba, por lo dispuesto en los artículos subsiguientes, aplicándose subsidiariamente al Código de Procedimiento Criminal".

"Artículo 98.- El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en Análisis Químico".

Artículo 10.- Se agrega a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los artículos siguientes sobre delito de lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos en la República Dominicana:

"Artículo 99.- El que a sabiendas, por omisión o comisión convierta o transfiera bienes que sean producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos, previstos en esta ley, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos con 00/100)".

"Artículo 100.- Toda persona que adquiriera, posea, transfiera, tenga o utilice bienes a sabienda de que tales bienes hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos previsto en esta ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos)".

"Artículo 101.- Toda persona que a sabiendas ocultase, encubriese, o impidiera la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, que hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos previstos en esta ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos)".

"Párrafo: Son delitos conexos, para los fines de la presente ley, las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101, encaminadas a facilitar el lavado de dinero".

"Artículo 102.- Cuando dos o más personas se asocian para participar en la comisión de los delitos previstos o sancionados por los Artículos 100 y 101 de esta ley, cada una de ellas será sancionada por este hecho, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)".

"Artículo 103.- En todos los casos la tentativa de las infracciones

señaladas precedentemente será castigada como el crimen mismo".

"Artículo 104.- Las instituciones financieras que, con conocimiento de sus organismos rectores o las personas que tienen el poder de dirigir la política y las operaciones de las mismas, y deliberadamente violen las disposiciones de los Artículos 99, 100, 101 y 102 y cualesquiera otras previsiones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a las personas responsables por los delitos de tráfico ilícito de drogas, serán sancionadas con multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro). Cuando el caso lo ameritare, el tribunal competente recomendará a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, la cancelación de la licencia que ampara las operaciones de la institución sancionada. Con la misma pena serán sancionados personalmente los empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente violen las disposiciones de los textos legales arriba citados".

"Artículo 105.- El tribunal apoderado de un caso de lavado dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o congelación provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos previstos en esta ley".

"Párrafo I.- Las instituciones financieras que entreguen fondos en virtud de esta disposición quedarán descargadas frente a personas afectadas por la sola entrega a las autoridades de fondos incautados".

"Párrafo II.- Los bienes decomisados o incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas pasarán de inmediato, bajo inventario, a la custodia y cuidado del Consejo Nacional de Drogas, hasta que intervenga sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

"Artículo 106.- Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor".

"Art. 107.- El tribunal competente ordenará la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos".

"Art. 108.- Los bienes o instrumentos confiscados por sentencia definitiva e irrevocable que no deban ser destruidos, el Consejo Nacional de Drogas dispondrá su venta en pública subasta adjudicando éstos al mejor postor y último subastador. Los fondos así obtenidos se distribuirán conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 76".

"Art. 109.- Las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a los organismos de

seguridad del Estado, vía la Superintendencia de Bancos, en el más breve plazo, cualquier información que les sea requerida relacionada con la comisión de los delitos previstos en los Artículos 99, 101, 102, 103, 104, y cualesquier otros previstos en la presente ley".

"Párrafo I.- Las instituciones financieras, de crédito, las empresas transportistas de dinero o remesadoras no reguladas por los organismos rectores del sector financiero proporcionarán las informaciones requeridas por el tribunal, la autoridad competente o la Dirección Nacional de Control de Drogas, a través de la administración tributaria, en el más breve plazo".

"Párrafo II.- La violación al presente artículo será condenada con las penas y multas establecidas en el Artículo 104 de la presente ley".

"Art. 110.- El tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delito de tráfico ilícito conexos, dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional".

"Art. 111.- El tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluidas las señaladas en esta ley, siempre que dicha solicitud esté acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del derecho internacional".

"Art. 112.- El tribunal podrá recibir o tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos".

"Art. 113.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por el tribunal competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero".

"Art. 114.- El que a sabiendas, por sí o interpósita persona divulgue las informaciones o traicione la confidencialidad de las mismas, con la finalidad de eludir las investigaciones de la autoridad competente relativas a los delitos de lavado de dinero, se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a RD\$50.000.00 (cincuenta mil pesos oro)".

"Art. 115.- No estará sujeto a la incautación para fines de confiscación, un bien mueble o inmueble arrendado o vendido bajo venta condicional por una persona física o moral, acreditada en el país, que sea usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile o venda".

"Art. 116.- (Transitorio) La presente ley entrará en vigencia

conjuntamente con el Reglamento de aplicación y ejecución dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventicinco; años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amables Aristy Castro,
Presidente;

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

Milagros Ortiz Bosh,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventicinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul,
Presidente.

L. Altagracia Guzmán Marcelino,
Vásquez,
Secretaria

Nelson de Js. Sánchez
Secretario;

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer